

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 4 de mayo de 2012.-

Que en el legajo nro. 124.136 del interno Lautaro Román Fernández se dispuso, en el día de la fecha, hacer lugar al recurso interpuesto y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución dictada el 30 de septiembre de 2011 por el señor director de la Unidad 11 del S.P.F. mediante la que se le imponía una sanción disciplinaria.

Que dicha decisión fue adoptada en el entendimiento de que se trató, en relación a Fernández, de una prohibida sanción colectiva, en cuanto a que no se pudo determinar cuáles fueron las concretas conductas por las que el causante fue imputado y sancionado. Asimismo, y a modo de *“obiter dictum”*, se consignó la existencia de una serie de vicios en la actuación penitenciaria que podrían motivar la nulidad de la mentada resolución administrativa.

Que la situación del interno Cáceres, en cuanto a que también resultó sancionado en el mismo expediente disciplinario, es idéntica, toda vez que no se ha determinado fehacientemente cuál ha sido su participación efectiva en el suceso.

Que el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación es suficientemente claro al establecer que *“(c)uando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.”*

Que, más allá del carácter mixto que presenta el derecho penal disciplinario, no parece razonable considerar que los principios generales que rigen en materia recursiva puedan ser limitados. No existe razón alguna que pueda prevalecer por sobre el hecho concreto de que la actividad recursiva en materia de ejecución penal se encuentra plenamente garantizada y que, en tal sentido, deben ser

respetados, si se quiere, de manera analógica y en tanto no se disponga legítimamente lo contrario, los alcances generales previstos en la ley procesal penal.

Que, en punto a ello, el resultado favorable de la impugnación intentada por un interno habrá de favorecer, cuando los motivos de la decisión de la autoridad jurisdiccional no sean estrictamente personales en relación al recurrente, al otro u otros que, no obstante haber también sido agraviados por la resolución administrativa, omitieron ejercer el derecho que les reserva el art. 96 de la ley 24.660.

Que, tratándose de un principio general del sistema recursivo previsto en la ley procesal, el efecto extensivo debe ser aplicado aún de oficio ante la sola acreditación del resultado que llevó la impugnación intentada por uno de los causantes, en tanto que la situación del que omitió recurrir sea idéntica a la de aquél.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- APLICAR al caso el efecto extensivo previsto en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución dictada por el director de la Unidad 11 del S.P.F. el 30 de septiembre de 2011, mediante la que se le impuso al interno **JULIO CÉSAR CÁCERES** una sanción disciplinaria.

II.- DISPONER el cese de los eventuales efectos de la aplicación de lo previsto en los arts. 59 y 62, inc. I, del decreto 396/99 en lo que se refiere a la valoración de las calificaciones de conducta y concepto del interno, debiendo la autoridad carcelaria producir, en su caso, las modificaciones correspondientes.

Poder Judicial de la Nación

Remítase en devolución la copia del expediente disciplinario; hágase saber a la autoridad penitenciaria para su cumplimiento y, por su intermedio, al causante.

Notifíquese a las partes.-

AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

USO OFICIAL